SCJ-PS-26-1251
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0554645) (2026-R0694073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1303-2026-SSEN-00156, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2026, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> Primero: Acoge las conclusiones incidentales propuesta por la parte recurrida, señor [redacted], en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por prescripción, el recurso de apelación

SCJ-PS-26-1251
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0554645) (2026-R0694073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia número 1532-2024-SSEN-00267, de fecha 5 de noviembre del 2024, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, dictada a favor del señor [redacted]. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2026; y **b)** la solicitud de caducidad del recurso de casación, depositada en fecha 5 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1251
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0554645) (2026-R0694073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en levantamiento de velo corporativo contra H & F, Servicios, E.I.R.L. y [redacted]; la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó el levantamiento del velo corporativo de la entidad H & F Servicios, E.I.R.L., declarando la oponibilidad del pagaré auténtico núm. 68/2017, a su propietario y gerente [redacted], mediante sentencia 1532-2024-SSEN-00267, de fecha 5 de noviembre de 2024; **b)** esta decisión fue apelada por [redacted], decidiendo la corte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declarar el recurso inadmisible por prescripción.

Sobre el pedimento de caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-1251
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0554645) (2026-R0694073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida ha solicitado mediante instancia depositada en fecha 5 de junio de 2026, la caducidad del presente recurso de casación fundamentada en que, en el expediente, no se encuentra depositado el acto de emplazamiento para conocer el presente recurso de casación.

3) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y los presupuestos

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de

SCJ-PS-26-1251
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0554645) (2026-R0694073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

5) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 28 de

SCJ-PS-26-1251
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0554645) (2026-R0694073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

mayo de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

8) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1251
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0554645) (2026-R0694073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2026-SSEN-00156, dictada en fecha 30 de marzo de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*